



ANTEPROYECTO DE LEY XX/2021, DE XX DE XXXXXXXXXXXXXXXX, DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LOS ANIMALES

Examinado el borrador del anteproyecto arriba referenciado, la Organización Colegial Veterinaria Española considera necesario realizar las siguientes

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

- A lo largo de todo el texto se mencionan distintas especies que son objeto del anteproyecto y que, en principio, no entrarían dentro del ámbito de aplicación del mismo. Por ejemplo, sólo se incluyen en el ámbito de aplicación *“los animales que viven en el entorno humano, especialmente los de compañía, domésticos, domesticados o silvestres en cautividad”*, entendiendo los animales domésticos como *“aquel que, no perteneciendo a la fauna silvestre, pertenece a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el ser humano con el fin de vivir en domesticidad en el hogar”*, pero posteriormente se excluyen de las obligaciones de los titulares: *“Las obligaciones previstas en los apartados c) y e) del artículo anterior no serán aplicables a los animales de experimentación.”* o de las prohibiciones: *“Queda excluida de esta prohibición el sacrificio de animales de producción y los utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que se regirá por su normativa específica”*.
- El anteproyecto incluye expresamente a los profesionales veterinarios sólo en determinadas cuestiones sanitarias. Sin embargo, en la parte de la formación, se habla de entidades de protección animal para impartir la misma; o en el comité asesor, que estará formado por expertos en protección animal sin precisar la imprescindible participación de estos profesionales.
- En general, en todos los Comités, Consejos y organismos mencionados en el texto del anteproyecto, se echa de menos, igualmente, la mención a la presencia y participación imprescindibles de los profesionales veterinarios o sus representantes, las Corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria Española (Consejo General de Colegios Veterinarios de España, Consejos Autonómicos de Colegios Veterinarios, en su caso, y Colegios Oficiales de Veterinarios).
- La identificación de los animales se lleva a cabo en las clínicas veterinarias que constituyen la primera barrera de detección de personas inhabilitadas para la tenencia de animales, lo que debe tenerse en cuenta cuando se regule el RINTA y su funcionamiento.



OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

Artículo 3.a). Definición de animal abandonado. Se considera conveniente en el inciso final de este apartado sustituir la redacción actual que establece: *“Así como aquellos animales domésticos pertenecientes a la ganadería extensiva”* por la expresión *“Así como aquellos animales domésticos pertenecientes a especies ganaderas”* debido a que hay que precisar que los animales de producción estarían excluidos dado que tienen su propia regulación.

Artículo 3.c). Definición de animal desamparado. En esta definición, se sugiere suprimir la expresión *“o enfermedad”*, puesto que el hecho de que haya animales que padezcan enfermedades no conlleva necesariamente que tengan la condición de desamparados.

Artículo 3.o). Cuidador/a de colonia felina. En esta definición, se considera conveniente precisar a qué se refiere con que *“atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión ética de las colonias felinas”*, ya que en este método se incluyen algunas funciones que no deberían ser realizadas por cuidadores (ej. esterilización).

Por eso, se propone incluir a continuación de la expresión *“gatos comunitarios”* la expresión *“en el ámbito de sus competencias”*.

Artículo 3.t). Esterilización. En esta definición, es necesario precisar que la intervención ha de ser quirúrgica y practicada por un veterinario.

Artículo 3.m) (Colonia felina) y v) (Gato comunitario). A pesar de que en el texto del anteproyecto se incluyen ciertas políticas de identificación y esterilización de las colonias felinas, en ambas definiciones se ha excluido la figura de un titular o responsable, la correcta identificación de los animales y su control sanitario. Estos requisitos deberían constar en la propia definición. Es indispensable que alguien se haga responsable de estos animales, ya que una mala gestión de los mismos podría constituir un riesgo sanitario, ambiental y un problema de bienestar animal.

Además, adicionalmente, en lo que se refiere a la definición de colonia felina, se incluye la expresión *“recursos de subsistencia”* cuando tales animales no están vinculados ni por el territorio en el que habitan ni por tales recursos, que son cambiantes.

Artículo 3.w). Gestión ética de colonias felinas. En esta definición, se considera imprescindible la inclusión de los cuidados sanitarios.



Artículo 3.y). Maltrato. En esta definición, se considera necesario precisar que la conducta mediante la cual se inflige dolor o sufrimiento al animal ha de ser *“injustificada”*, puesto que hay tratamientos facultativos veterinarios que, eventualmente, podrían provocar esos efectos.

Artículo 5.2. Comité Científico y Técnico para la Protección y Derecho de los Animales. Se considera necesario que las personas integrantes del Comité con reconocido prestigio en materia de protección animal cuenten con *“formación científico-técnica”* en la materia, incluyendo en todo caso a veterinarios en su composición, sobre todo cuando una de las funciones que se atribuyen a este Comité es la de *“proponer los tratamientos veterinarios obligatorios mínimos para animales de compañía”*.

Artículo 25. Colaboración institucional. En este precepto, se considera conveniente incluir un nuevo apartado 6 en el que se contemplen las inspecciones por parte de los servicios veterinarios oficiales en materia zoonosaria (bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios). Como ya se comentó con ocasión de las observaciones realizadas en relación al proyecto de Real Decreto de núcleos zoológicos, más allá de las verificaciones del veterinario de núcleo zoológico sobre el cumplimiento del SIGE, debe haber un control oficial por parte de los órganos competentes, en este caso por parte de los veterinarios oficiales.

Artículo 32.1.a), segundo párrafo. Prohibiciones. La prohibición expresa de no sacrificar animales enfermos con posibilidad de tratamiento paliativo puede, en ciertos casos, entrar en conflicto con la idea de *“evitar el sufrimiento”* del animal y *“en caso de enfermedad incurable”*, por lo que se propone la supresión de la expresión *“ya sea paliativo”*.

Artículo 32.1.d). Prohibiciones. En este precepto, se considera conveniente sustituir la redacción propuesta por la que se transcribe a continuación, con objeto de acomodarla a las previsiones contenidas en el Convenio Internacional al que España se ha adherido:

“Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos; se exceptúan las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad productiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente”.

Artículo 32.1.t) (Prohibiciones) y Artículo 33.3 y 10 (Obligaciones generales). La prohibición de cría y la obligación de que *“En el caso de que en una misma vivienda o*

ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, al menos todos los miembros de uno de los

sexos deben estar esterilizados, salvo en el caso de criadores inscritos en el Registro Nacional de Criadores” se considera una medida un poco extrema que, en ocasiones, podría acabar repercutiendo en la salud del animal. Hay que recordar que cualquier intervención quirúrgica comporta un riesgo y que no se debería dar por hecho que todos los propietarios de una pareja de animales van a hacerlos criar de forma incontrolada y vender de manera ilegal. En el caso de que este apartado se haya añadido únicamente por la competencia que puedan sufrir los criadores, se considera que debería enfocarse en la prohibición de la venta a los particulares no registrados como núcleo zoológico y a mayores controles.

Artículo 39. Prohibiciones (animales silvestres en cautividad). En el caso de animales silvestres en cautividad, se considera que no queda claro cómo quedan las granjas cinegéticas, granjas de visones, etc. Antiguamente estarían incluidas entre los animales de producción, pero la definición actual de animal de producción los excluiría, cuando se refiere a: *“Aquel animal doméstico, no perteneciente a las especies del listado positivo de animales de compañía, que es mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo”.*

En definitiva, se considera que, al tratarse de una actividad productiva, deberían excluirse de este apartado y tratarse en las normativas sectoriales correspondientes (las relativas a las explotaciones).

Y en el caso concreto del apartado 6, señalar, a título de ejemplo, que no se podría hacer un informe etológico a cada animal que se trasladara desde una explotación cinegética. En este apartado, además, se debería añadir la palabra *“cautividad”* ya que la norma no va dirigida a los animales silvestres en general sino únicamente a los que están en cautividad. Se propone que la redacción señale: *“Se prohíbe el traslado de cualquier animal silvestre en cautividad sin un informe etológico realizado...”.*

Artículo 42. Uso de equinos en actividades profesionales. Se considera que no está claro que los equinos utilizados en actividades profesionales entren en el ámbito de aplicación de este anteproyecto de ley, ya que en teoría un animal doméstico sería *“aquel que, no perteneciendo a la fauna silvestre, pertenece a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el ser humano con el fin de vivir en domesticidad en el hogar”.*

Artículo 51.3. Animales urbanos. Se considera necesario excluir de los animales contemplados en este apartado a las plagas.



Artículo 61. Personas habilitadas para la cría y comercio de animales de compañía. Como ya se ha indicado anteriormente, consideramos que no procede esta exclusividad, debiendo

precisarse que solo podrán llevar a cabo la cría y comercio los criadores en esa exclusividad cuando ésta sea *"intensiva"*.

Artículo 63. Transmisión de animales de compañía. En consonancia con la alegación referida al artículo 61, consideramos que no se debe exigir a los particulares certificado de donación alguno, siempre y cuando éstos no hagan una cría intensiva.

Artículo 71. Ferias, exposiciones y concursos. De nuevo, hemos de manifestar que no se entiende que se incluyan las especies ganaderas que participan en ferias ganaderas o mercados en el ámbito de aplicación de esta futura norma, que se refiere esencialmente a animales de compañía o animales domésticos.

Artículo 71.2.a). Ferias, exposiciones y concursos. A este respecto se considera que en las exposiciones y concursos debe bastar con la presencia de una persona licenciada o con grado en veterinaria, para vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar animal, así como para prestar asistencia veterinaria cuando sea preciso por razones de urgencia. Además, la titulación de auxiliar veterinario, aunque está reglada, no nos consta que se haya llevado a la práctica existiendo entidades formadoras debidamente acreditadas que impartan la formación prevista legalmente.

Artículo 74.1. Función inspectora. Se considera procedente suprimir entre las instalaciones que pueden ser objeto de inspección y vigilancia a los centros veterinarios, toda vez que las inspecciones de los mismos están ya contempladas en las normativas autonómicas y en normativas sectoriales, como la que regula los medicamentos veterinarios y/o los residuos. Todo ello con independencia del control deontológico-disciplinario que corresponde, por ministerio de la ley, a las Corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Artículo 74.2. Función inspectora. En cuanto a este apartado, hay que precisar que cualquier colaboración que se pueda solicitar y obtener, eventualmente, de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras, en ningún caso debería significar la exclusión de los servicios veterinarios oficiales, cuyas competencias incluyen los controles oficiales. En este sentido, quizás el precepto debería indicar o precisar a qué tipo de colaboración se refiere. Piénsese que, en algunos casos, las entidades de protección animal podrían ser al mismo tiempo parte interesada, por lo que no parece adecuado que pudieran colaborar en la labor



inspectora que, en todo caso, compete a la Administración, con independencia de las colaboraciones que ésta pueda recabar.

Artículo 74.9. Función inspectora. En cuanto a este apartado, señalar únicamente que, con independencia de la procedencia de que existan sistemas de video-vigilancia en las instalaciones

a que se refiere, lo cierto es que los animales de experimentación no están incluidos en el ámbito de aplicación de la futura ley, siendo que además tienen su propia normativa específica.

Artículo 76.4. Medidas provisionales. En cuanto a este precepto, hay que señalar que quizás sería más correcto hablar exclusivamente de *“Consejería competente territorialmente”* que de *“Consejería de Sanidad competente territorialmente”*, toda vez que las competencias en esta materia a menudo están asignadas a otras Consejerías distintas de la citada en las respectivas normativas autonómicas y dependiendo de cada Comunidad Autónoma.

Madrid, 1 de diciembre de 2021